

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 29134

Ref. Expediente N° SD2025/0115049

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 11 de noviembre de 2025, THUMBS UP KINDERGARDEN SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca THUMBS UP KINDERGARDEN S.A.S (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en las clases 41 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 23167 de 26 de diciembre de 2025, se requirió al solicitante THUMBS UP KINDERGARDEN SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

*Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es Thumbs Up Kindergarden **S.A.S.**, Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión “Thumbs Up Kindergarden”, lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.*

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

*– Si la denominación es “**Thumbs Up Kindergarden**”, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.*

– Si, por el contrario, desea proteger la denominación Thumbs Up Kindergarden S.A.S, como fue indicada en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, sin embargo, se observa las siguientes inconsistencias:

*2.1. Utiliza varios códigos de referencia internacional, a pesar de que solo se permite el uso de un único código o del nombre del color (**PANTONE, HEX, RGB y CMYK**).*

2.2. En la descripción presentada se emplean simultáneamente nombres de colores y códigos de referencia internacional teniendo en cuenta que no es válido de acuerdo a la Resolución 122 de fecha 7 de enero de 2025 (Colores).

*2.3. Se evidencia colores que no están en la etiqueta como **CMYK (100,0,0,12)**.*

2.4. Colores que se evidencia en la etiqueta y que no fueron reivindicados

Ref. Expediente N° SD2025/0115049

2.5. Por último, al describir los colores se observa que está usando adjetivos calificativos como **MARRÓN** el cual el color correcto es **CAFÉ**.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación, ya sea **mediante el nombre de los colores** o un único código de referencia internacional reconocido, evitando combinar ambos formatos en una misma reivindicación y asimismo deberá indicar de manera clara y precisa todos los colores que se evidencian en la etiqueta y que estos correspondan con la etiqueta aportada.

• Tenga presente que podrá reivindicar los colores mediante su nombre (por ejemplo: Verde, Rojo, Café, Negro, Azul, Amarillo, Rosado, Morado, Blanco etc) evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros).

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un único sistema e indicar únicamente el código correspondiente para cada color que realmente aparezca en la etiqueta (por ejemplo: "Pantone 6083c") y que ese código seleccionado sea un único código para todos los colores observados en la etiqueta.

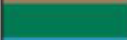
Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Nota: Es importante indicarle que solo puede indicar los colores por **el nombre** o por **un único código internacional**, sin utilizar nombre y códigos en conjunto pues esto no está permitido de acuerdo con la resolución 122 de fecha 7 de enero de 2025 (Colores)."

TERCERO: Que, de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. "...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 10 de febrero de 2026, no obstante, dicha respuesta no satisfizo lo requerido, por cuanto **no se tuvo en cuenta la previsión contenida en el numeral 2 del requerimiento efectuado, relativa al uso de un único código de referencia internacional de color o, en su defecto, la indicación expresa del nombre del color.**

Lo anterior, toda vez que en la respuesta aportada por el solicitante se evidencia que se procedió a reivindicar los colores de manera mixta, al indicar por una parte el nombre de los colores (café, verde, azul, amarillo, rosa) y, por otra, los códigos de referencia cromática (PANTONE, HEX RGB, CMYK), tal como se evidencia a continuación:

Muestra	Color	Pantone	HEX	RGB	CMYK
	Café	PANTONE 4655 C	#A67C52	RGB(166,124,82)	CMYK(0,25,51,35)
	Verde	PANTONE 7724 C	#007A53	RGB(0,122,83)	CMYK(100,0,50,52)
	Azul	PANTONE 2995 C	#00A9E0	RGB(0,169,224)	CMYK(100,0,0,12)
	Amarillo	PANTONE 1235 C	#FFC72C	RGB(255,199,44)	CMYK(0,22,91,0)
	Rosa	PANTONE 7436 C	#EAB8E4	RGB(234,184,228)	CMYK(0,21,0,8)

Resolución N° 29134

Ref. Expediente N° SD2025/0115049

Imagen tomada de la respuesta al requerimiento radicada el 10 de febrero de 2026

En consecuencia, la anterior respuesta no puede ser de recibo por parte de la entidad, por cuanto dicha actuación no se ajusta a los lineamientos establecidos en la Resolución 122 del 7 de enero de 2025, relativos a la forma correcta de proceder cuando se reivindican colores como elemento distintivo del signo, lo que impide tener por subsanado el requerimiento efectuado en los términos previstos por la normativa aplicable.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a THUMBS UP KINDERGARDEN SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 22 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS